

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, un Consejo superior de Agricultura, cuyas funciones serán:

1.º Informar al Gobierno en los asuntos concernientes al cultivo, conservacion y mejora de los prédios rústicos, ya sean agrarios ó forestales; á los de la riqueza pecuaria, artes é industrias agrícolas, enseñanza de las mismas, y cuantas materias se relacionen directamente con el bienestar y progreso de las clases agricultoras de España.

2.º Indicar al Gobierno lo que considere acertado para que dicte las disposiciones administrativas y proponga las legislativas que conduzcan al propio fin.

3.º Celebrar una junta general en Madrid, cuyas sesiones comenzarán el 15 de Octubre, terminando el 15 de Diciembre.

4.º Consagrarse asiduamente al estudio de las fuerzas físicas y sociales con que cuenta la agricultura española en sus diversos ramos, proponiendo al Gobierno los medios mas adecuados para que el resultado de aquel estudio sea conocido de todos.

5.º Intervenir en la forma que prescriban los reglamentos, en los trabajos que tengan por objeto presentar en las exposiciones agrícolas ó industriales, nacionales y extranjeras los productos de nuestro suelo.

6.º Informar y proponer al Gobierno lo que considere conveniente al fomento de la riqueza agrícola en los casos de modificacion de las tarifas de importacion y exportacion de sus productos.

7.º Emitir su dictámen en los expedientes de colonizacion y poblacion rurales, segun prescriban las leyes.

Art. 2.º El Consejo superior de Agricultura se compondrá:

- 1.º Del Ministro de Fomento.
- 2.º De los Vocales natos que se designan en el artículo siguiente.
- 3.º De 40 Consejeros residentes.
- 4.º De los Comisarios régios de Agricultura, Consejeros de las provincias.

Art. 3.º Serán Vocales natos del Consejo:

- El Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.
- El Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.
- El Director general de Instruccion pública.
- El de Sanidad, Beneficencia y Establecimientos penales.
- El de Obras públicas.
- El de Aduanas.
- El de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.
- El de Contribuciones.
- El Presidente de la Audiencia de Madrid.
- El Presidente de la Asociacion general de ganaderos.
- El de la Junta consultiva de Instruccion pública.
- Los de las Juntas consultivas de Montés, Minas y Caminos, Canales y Puertos.
- El Director general del arma de Caballería.
- El Director general de la Guardia civil.
- El Presidente de la Junta de construcciones navales.
- El Rector de la Universidad Central.
- El Director de la Sociedad Económica Matritense.
- El del Instituto geográfico.

Y el del Observatorio astronómico.

Art. 4.º Los 40 Consejeros residentes serán nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, de entre las personas que, hallándose domiciliados en Madrid, se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los ramos de la ciencia, de las artes ó de las industrias agrícolas.

Art. 5.º El número de Consejeros residentes no podrá ampliarse sino en virtud de Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oido el mismo Consejo sobre la conveniencia de su aumento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 6.º Serán nombrados en cada provincia, y en la misma forma expresada para los Consejeros residentes, tres Comisarios régios de Agricultura, que serán tambien Vocales del Consejo, y reunirán análogas condiciones á las que se exigen para los residentes, salvo la de vecindad.

Art. 7.º El Consejo de Agricultura se dividirá en cuatro secciones, cuyas especiales tareas se determinarán en los reglamentos.

Art. 8.º A propuesta del Consejo de Ministros, se nombrarán de entre los Vocales el Presidente del Consejo de Agricultura y los Vicepresidentes, que serán á su vez Presidentes de las Secciones.

Art. 9.º El Ministro de Fomento presidirá las Juntas ó sesiones del Consejo cuando asista á ellas.

Art. 10.º El cargo de Consejero es honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de Real nombramiento. Tendrá el tratamiento y honores de Jefe superior de Administracion; y el tiempo de servicio prestado en el Consejo no se computará para la declaracion de los derechos pasivos á los que se tengan adquiridos ó se adquiriesen en adelante.

Art. 11.º Los Comisarios régios de Agricultura tendrán por objeto inspeccionar el estado general de la agricultura en la Nacion, y estudiar los obstáculos que puedan oponerse á su des-

arrollo y progreso, á tenor de lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1848.

Art. 12.º Informarán por escrito al Gobierno ó al Consejo, cuando éran conveniente oír su dictámen, sobre cualquier punto relativo á sus especiales funciones; verbalmente cuando asistan á las sesiones del Consejo, y en todas ocasiones remitirán Memorias ó trabajos que consideren útiles para fomentar los ramos de la produccion y del consumo agrícolas.

Art. 13.º Los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Sociedades económicas y todos los funcionarios de la Administracion ayudarán á los Comisarios régios de Agricultura en el desempeño de su cometido, facilitándoles los datos y noticias que reclame el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 14.º En armonía con las funciones que se conceden al Consejo superior de Agricultura, las Juntas provinciales informarán á los Comisarios régios, al Gobernador, á la Diputacion provincial y á los Ayuntamientos en los casos que consideren conveniente á los intereses locales oír su dictámen.

Art. 15.º Propondrán asimismo á las referidas Autoridades y Corporaciones cuanto consideren útil ó necesario al progreso de las ciencias y de las artes agrícolas.

Art. 16.º Informarán en los expedientes de poblacion ó colonizacion rural en los casos que se hallan prescritos ó determinen las leyes especiales, ocupándose en los trabajos que se encomiendan al Consejo superior por el art. 1.º de este decreto, pero con aplicacion á las localidades donde se hallen establecidos.

Art. 17.º Las Juntas provinciales de Agricultura se compondrán de Vocales natos y Vocales residentes.

Art. 18.º Serán Vocales natos de las Juntas provinciales:

Un individuo de la Comision permanente de la Diputacion provincial.



El Juez ó Juez Decano de primera instancia de la capital.

El Registrador de la propiedad.

El Jefe económico de la provincia.

Dos Ingenieros Jefes de distrito de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes.

El Jefe de la Sección de Fomento.

Un Profesor de Agricultura por cada Instituto, Escuela de Agricultura ó establecimiento de enseñanza agrícola de los que existan en la capital.

El Director ó Presidente de la Sociedad económica.

El Jefe de la Guardia civil de la provincia.

El Delegado de Veterinaria.

El Visitador de la ganadería.

Un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Art. 19. Serán Vocales residentes:

Doce de libre elección, domiciliados en las capitales, de los cuales ocho han de tener propiedad territorial en la provincia, y todos ellos además las condiciones que se exigen para los Vocales del Consejo superior en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 20. Los Vocales residentes serán nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, y se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de estas corporaciones, designándose por la suerte los que hayan de cesar en cada período. Los Vocales salientes podrán ser reelegidos.

Art. 21. El Gobernador de la provincia será el Presidente de la Junta de Agricultura, y nombrará el Vicepresidente, que será uno de los Vocales.

Art. 22. Cuando asistieren á las sesiones de las Juntas uno ó más Comisarios régios de Agricultura de la provincia, no hallándose presente el Gobernador, presidirá el más antiguo de ellos.

Art. 23. Sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos que para la ejecución del presente decreto expedirá el Ministerio de Fomento, oyerdo al Consejo de Estado, será Vocal Secretario del Consejo superior de Agricultura, el Jefe del Negociado de Agricultura y Montes en el referido Ministerio, y Secretario de las Juntas provinciales uno de los Oficiales de las Secciones de Fomento, á no ser que la Diputación provincial le nombre y pague, con cargo á su presupuesto.

Art. 24. El Ministro de Fomento me propondrá la época en que ha de constituirse el Consejo superior, y la en que habrán de reorganizarse las Juntas provinciales de Agricultura.

Art. 25. En los presupuestos que se presentarán oportunamente á la Cortes se consignará la cantidad necesaria para la ejecución de este servicio.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, que se opongan á lo prescrito en este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 19 del actual creando un Consejo superior de Agricultura,

Vengo en nombrar Vocales del expresado Consejo á D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre; D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; D. Francisco Santa Cruz, ex-Presidente del Senado; D. Manuel Fernandez Duran y Pando, Marqués de Perales; D. Manuel Falcó y D'Adda, Duque de Fernan-Nuñez; D. Fermin Caballero; D. Luis Tomás de Villanueva Fernandez de Córdoba, Duque de Medinaaceli; D. Manuel Ruiz Zorrilla, ex-Presidente del Consejo de Ministros; D. Félix García Gomez de la Serna, ex-Director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. Angel María Carvajal y Tellez Girón, Duque de Abrantes; D. Francisco de Paula Candau, Ministro que ha sido de la Gobernación; D. Manuel Perez de Vargas, Conde de Agramonte y ex-Diputado; D. Telesforo Montejo y Robledo, ex-Ministro de Fomento; Don Fermin Lasala, ex-Diputado á Cortes; D. Francisco de las Rivas, Marqués de Mudela; D. José Emilio de Santos; Don Miguel Colmeiro; D. Manuel María Harzañas, ex-Diputado; D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca; Don Emilio Bernar; D. Antonio Vinent, Marqués de Vinent; D. Antonio Castell de Pons, Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio; D. Juan Manuel Manzanedo, Marqués de Manzanedo; D. Narciso de Heredia, Marqués de Heredia; D. Cristóbal Colon de la Cerda, Duque de Veragua; D. Venancio Gonzalez, Consejero de Estado; D. Juan José Santa Cruz; D. Leopoldo de Pedro y Nasc, Marqués de Benamejís; D. Fermin de Collado, Marqués de la Laguna; D. Tomás de Velasco; D. José Murga; D. Antonio Hernandez y Lopez, propietario y ex-Diputado; D. Constantino Fernandez Ballin, Marqués de Muros; Don Francisco Javier Moya, ex-Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio; D. Leandro Rubio, Director general de Rentas; D. Francisco García Martino, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Montes; D. Lino Peñuelas, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Minas; D. José María Lopez; D. Braulio Anton Ramirez, y Vocal Secretario al Jefe del Negociado de Agricultura y Montes del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 19 del actual creando un Consejo superior de Agricultura, de acuerdo con el de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente del expresado Consejo á D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, y Vicepresidentes respectivamente, á D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; D. Francisco Santa Cruz, ex-Presidente del Senado; D. Manuel Fernandez Duran y Pando, Marqués de Perales, y D. Manuel Falcó y D'Adda, Duque de Fernan-Nuñez.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

Ministerio de la Gobernación.

Vistas las reclamaciones del Embajador de Francia, Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña y del Encargado de Negocios de Suecia y Noruega en esta corte, motivadas por el arbitrio establecido en Villanueva y Geltrú, á consecuencia del cual se exigen 8 rs. por cada tonelada de lastre que los buques tienen necesidad de tomar en la playa:

Considerando que el art. 3.º de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 sólo autoriza para establecerlos sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública:

Considerando que las playas son del dominio nacional y uso público, segun el art. 1.º de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866; y que segun el 17 el uso de aquellas es tambien público bajo la vigilancia de la Autoridad civil, y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, recoger arenas, piedras, conchas, plantas, mariscos, etc.:

Y considerando que el arbitrio de 8 rs. por tonelada de lastre tomado en la playa, sobre no ser arreglado á la ley de 23 de Febrero de 1870, ni á la de aguas de 3 de Agosto de 1866, es contrario á los buenos principios de comercio, porque embaraza el marítimo, gravando de una manera poco equitativa los gastos que ocasiona su sostenimiento;

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se cobre el indicado arbitrio, el cual no ha podido establecerse por ser contrario á las leyes vigentes; y que esta disposición se publique en la *Gaceta*, para que tenga debido cumplimiento en todos los puertos del Reino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Resultando que en juicio voluntario de testamentaria que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid por fallecimiento de D. Santiago Martin, á petición de D. Roman Sanz como marido de Doña Eulogia Martin, una de los cuatro hijos y herederos de aquel, despues de practicadas las diligencias de prevencion, se dictó auto en 21 de Enero de 1870 convocando con señalamiento de dia y hora á los interesados á junta para que se pusieran de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion; y citados todos, dejaron de concurrir dos de aquellos que lo fueron D. Roman Sanz y D. José del Castillo en representacion de sus respectivas mujeres Doña Eulogia y Doña Gregoria Martin:

Resultando que en el acto de la junta, y con arreglo al art. 424 de la ley de Enjuiciamiento civil, fué nombrada administradora y depositaria del caudal la viuda Doña Juana Gonzalez, con la obligacion de dar fianza en cantidad de 5.000 rs. como proporcionada al interes que representan los dos herederos que no habian concurrido:

Resultando que habiéndose presentado por la viuda la escritura de fianza hipotecaria inscrita en el Registro de la propiedad, se dió vista de ella á los dos herederos no concurrentes á la junta, cuyo auto se notificó en estrados al D. José del Castillo por su ausencia y rebeldia, y por parte de D. Roman Sanz se evacuó oponiéndose al nombramiento del cargo de administrador y depositario hecho en la viuda Doña Juana Gonzalez, y solicitando que se dejase sin efecto, que se convocase á nueva junta para otro nuevo nombramiento y se declarase insuficiente la fianza ofreciendo prueba:

Resultando que los otros dos hijos y herederos D. Lorenzo y D. Leto Martin pretendieron, al evacuar el traslado de la anterior oposicion, que se aprobase la fianza, ofreciendo tambien prueba:

Resultando que unidas á los autos las probanzas, se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia admitiendo como bastante garantía la expresada fianza prestada por la viuda Doña Juana Gonzalez, mandando que se la pusiera en posesion de la administracion con los demas pronunciamientos consiguientes, y que con arreglo al art. 500 de la misma ley se formase pieza separada para todo lo concerniente á dicha administracion, cuyo fallo y por sus fundamentos confirmo

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

Resultando que en juicio voluntario de testamentaria que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid por fallecimiento de D. Santiago Martin, á petición de D. Roman Sanz como marido de Doña Eulogia Martin, una de los cuatro hijos y herederos de aquel, despues de practicadas las diligencias de prevencion, se dictó auto en 21 de Enero de 1870 convocando con señalamiento de dia y hora á los interesados á junta para que se pusieran de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion; y citados todos, dejaron de concurrir dos de aquellos que lo fueron D. Roman Sanz y D. José del Castillo en representacion de sus respectivas mujeres Doña Eulogia y Doña Gregoria Martin:

Resultando que en el acto de la junta, y con arreglo al art. 424 de la ley de Enjuiciamiento civil, fué nombrada administradora y depositaria del caudal la viuda Doña Juana Gonzalez, con la obligacion de dar fianza en cantidad de 5.000 rs. como proporcionada al interes que representan los dos herederos que no habian concurrido:

Resultando que habiéndose presentado por la viuda la escritura de fianza hipotecaria inscrita en el Registro de la propiedad, se dió vista de ella á los dos herederos no concurrentes á la junta, cuyo auto se notificó en estrados al D. José del Castillo por su ausencia y rebeldia, y por parte de D. Roman Sanz se evacuó oponiéndose al nombramiento del cargo de administrador y depositario hecho en la viuda Doña Juana Gonzalez, y solicitando que se dejase sin efecto, que se convocase á nueva junta para otro nuevo nombramiento y se declarase insuficiente la fianza ofreciendo prueba:

Resultando que los otros dos hijos y herederos D. Lorenzo y D. Leto Martin pretendieron, al evacuar el traslado de la anterior oposicion, que se aprobase la fianza, ofreciendo tambien prueba:

Resultando que unidas á los autos las probanzas, se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia admitiendo como bastante garantía la expresada fianza prestada por la viuda Doña Juana Gonzalez, mandando que se la pusiera en posesion de la administracion con los demas pronunciamientos consiguientes, y que con arreglo al art. 500 de la misma ley se formase pieza separada para todo lo concerniente á dicha administracion, cuyo fallo y por sus fundamentos confirmo

la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid con las costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion en el fondo por parte de D. Roman Sanz, citando como infringidos los artículos 423 y 424 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina legal conforme a lo en ellos prevenido:

Siendo Ponente el Magistrado Don Ramon Diaz Vela:

Considerando que el recurso de casacion en el fondo se da en los negocios civiles contra las sentencias definitivas de las Audiencias sólo cuando terminan el juicio, o cuando recaendo sobre un artículo, ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion, aparte de las declarativas sobre la audiencia del litigante condenado en rebeldia:

Considerando que la referida sentencia de la Audiencia de Valladolid notoria y evidentemente no pone término al juicio voluntario de testamentaria en que se ha pronunciado, ni tampoco puso término al pleito haciendo imposible su continuacion, como que lo resuelto y decidido en aquella no es definitivo y permanente sino temporal, que es susceptible de modificacion, llegado el caso de la terminacion y rectificacion del inventario al tenor de los artículos 385 y 503 de la misma ley, y que tiene su natural conclusion en la sentencia firme que ponga término a la testamentaria para su ejecucion;

No há lugar a la admision del expresado recurso de casacion interpuesto a nombre de D. Roman Sanz de Coca, a quien se condena en las costas; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese a la Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 5 de Febrero de 1872.== Mauricio Garcia.== José María Cáceres.== Francisco María de Castilla.== Benito de Posada Herrera.== Ramon Diaz Vela.== Licenciado Desiderio Martinez.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de Febrero de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Pravia, y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo por Doña Teresa Gomez con D. Rosendo Gonzalez Albuérne y D. José Roa Miranda sobre cumplimiento de una ejecutoria; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Gonzalez Albuérne contra la sentencia que en 18 de Febrero de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando, según se deduce de los fundamentos de derecho de la sentencia contra lo que se ha interpuesto el actual recurso, que D. José Bravo Miranda y D. Rosendo Gonzalez Albuérne fueron condenados por ejecutoria a

satisfacer en el término de 15 días a Doña Teresa Gomez 52.263 rs. 42 maravedis, que reclamaba en su demanda, con los réditos del 6 por 100 desde la litis-contestacion, y que en cumplimiento de esta sentencia se les mandó hacer saber que pagasen a Doña Teresa la citada suma, y que de no verificarlo se procedería al embargo de bienes:

Resultando que D. Rosendo Gonzalez Albuérne pretendió que la ejecucion de la sentencia se limitase a la mitad del capital e intereses en que había sido condenado, que ofreció entregar sin más trámites ni procedimiento de apremio; y que Doña Teresa Gomez impugnó esta pretension solicitando que siguieran adelante las diligencias de ejecucion de sentencia según se habían iniciado:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó auto, que confirmó la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo por sentencia de 18 de Febrero de 1871, desestando la pretension de Gonzalez Albuérne, y mandando que siguiera adelante el procedimiento de apremio:

Resultando que D. Rosendo Gonzalez Albuérne interpuso recurso de casacion citando como infringidas, toda vez que se trataba de una Sociedad de derecho comun, la ley 10, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que declara por mitad todas las obligaciones contraidas por dos personas, a ménos que se haya pactado expresamente lo contrario; y la regla de interpretacion que manda entender las obligaciones en el sentido mas favorable a los obligados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que para que pueda estimarse el recurso de casacion contra autos dictados en ejecucion de sentencia es indispensable que aquellos resuelvan alguna cuestion distinta de las contenidas en el fallo ejecutorio:

Considerando que el recurrente no desconoce que viene obligado a satisfacer la cantidad demandada; pero sostiene que habiendo sido condenado al pago en union de D. José Bravo Miranda, no puede exigirsele más que la mitad de la deuda conforme a la ley 10, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, según la cual, obligándose dos simplemente por contrato ó en otra manera, se entiende la obligacion por mitad:

Considerando que la mencionada ley se refiere a obligaciones ó contratos no pudiendo aplicarse a ejecucion de sentencias, por lo que no ha sido infringida, ni tampoco la llamada regla de interpretacion de que las obligaciones deben entenderse en el sentido más favorable a los obligados, porque no se trata de interpretar obligaciones, sino de cumplir una ejecutoria según la inteligencia que le ha dado el Tribunal sentenciador:

Considerando, en consecuencia, que al exigir del recurrente el pago solidario de la cantidad en que fué condenado no se infringe la ley recopilada

ni el principio ó regla de interpretacion de que va hecho mérito, únicos motivos del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. José Gonzalez Albuérne, a quien condenamos a la pérdida del depósito que se distribuirá con arreglo a la ley, y en las costas; y librese a la Audiencia de Oviedo la correspondiente certificacion, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.== José María Cáceres.== Laureano de Arrieta.== Francisco María de Castilla.== José Fermin de Muro.== Benito de Posada Herrera.== Francisco de Vera.== Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.== Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Febrero de 1872.== Rogelio Gonzalez Montes.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Calamidades públicas.

CIRCULAR NUM. 2.664.

La Comision provincial en 17 del actual ha acordado lo siguiente:

«Esta Comision de conformidad con lo informado por el Administrador económico, y en uso de las facultades que la confiere el Real decreto de 20 de Diciembre de 1847, en sesion del dia 14 del actual ha acordado condonar al pueblo de Villanueva de Duero, por la pérdida de tres cuartas partes de la cosecha de cereales y mitad de la de viñedo el año de 1868 á 69 en su distrito municipal por efecto de la tenaz sequia que se esperimentó, la cantidad de 1.890 escudos del cupo que le corresponde satisfacer por la contribucion territorial de aquel año económico.»

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. á los efectos de la vigente ley provincial, y con el fin de que se sirva publicar en el Boletin oficial el anterior acuerdo.»

Y se publica en este Boletin oficial á los fines que se indican.

Valladolid 26 de Febrero de 1872.== Pedro Oller y Canovas.

NUM. 2.655.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.== Anuncio.== Se halla vacante en las Universidades de Granada y Sevilla las cátedras de Historia de España, perteneciente a la facultad de Filosofía y Letras, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título segundo de dicho reglamento.

Para ser admitido a la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la referida Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes a la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso. Madrid 17 de Febrero de 1872.== El Director general, Antonio Ferrer del Rio.== Es copia,== El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 2.660.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España; Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, de que el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a D. Buenaventura Calvo, empleado que ha sido en la Direccion general de Establecimientos penales, para que en el término de treinta dias, a contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda para recibirle declaracion indagatoria en la causa que estoy instruyendo con-

tra el mismo por suponerle estafas cometidas en la cobranza del fondo de ahorros de confinados fallecidos, pues así lo tengo mandado por auto de este día.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Victor G. Bendito Marqués.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION DE PROPIEDADES.

Circular.

La circular dirigida por esta Administracion económica con fecha 10 de Enero, inserta en el *Boletín oficial* del 18, á los Sres. Alcaldes de los pueblos que la misma contenia, estaba redactada en términos suficientemente explícitos y con un carácter conocidamente urgente.

Aunque no todas las autoridades locales gubernativas han remitido á este centro las diligencias de notificación á los interesados, supongo desde luego que aquellas se practicaron en seguida, y que la no remision obedece á involuntarios olvidos.

Invito, pues, á los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierto, á que envíen sin pérdida de tiempo los comprobantes de haber notificado á los interesados de expedientes de dominio útil, devueltos por la Direccion de Propiedades, el acuerdo 1.º de la circular arriba aludida.

Por otra parte, y atendiendo al escaso número de interesados que se han presentado en esta Administracion al objeto de conocer el estado actual de sus respectivos asuntos, conocimiento sin el cual les será difícil, ya que no imposible saber que requisitos les faltan hasta verificar el total de los marcados en las circulares de 24 de Diciembre de 1869 y 18 de Abril de 1869, me veo en la precision de encargar á los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en mi circular de 10 de Enero último, que tan luego como se enteren de la presente, emplacen á los interesados que aquella marca, ó á sus legítimos herederos, para que dentro del plazo de doce días, se presenten en esta Administracion, á fin de enterarles de la documentación que actualmente adorna á sus expedientes de dominio útil; apercibiéndoles, que trascurrido dicho término, empezará á correr el fatal é improrogable de sesenta días, otorgados por la Direccion general para admision de pruebas.

Valladolid 26 de Febrero de 1872.
El Gefe económico, Perfecto Arnaiz.

QUINTA SECCION.

Num. 2.653.

Alcaldía constitucional de Olivares de Duero.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia, se anuncia la vacante por término de treinta días con las condiciones siguientes:

1.ª La asignacion anual es de seiscientas veinticinco pesetas satisfechas por trimestres vencidos del fondo municipal.

2.ª Será de cuenta del Secretario todo lo concerniente al Ayuntamiento y cuentas de Depositario.

Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes remitan sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa durante el tiempo expresado.

Olivares de Duero 23 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Nicolás Arranz.

Num. 2.654.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

El Ayuntamiento de esta villa en sesion de hoy, despues de consultado con la Excm. Diputacion provincial, ha acordado teniendo en consideracion lo prevenido en el art. 38 de la Ley municipal vigente, subsista la division de este distrito para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, en dos colegios denominados del Consistorio y Escuela, comprendiendo cada uno de ellos las calles siguientes:

COLEGIO DEL CONSISTORIO.

Calles que comprende.

Plaza, Teso, Oro, Hospital, Pozo bueno, Carrascobar, Nueva, Saleta, Pino, Martín del Río, Buelo, Padilla, Paseo, Bravo y Maldonado, Cuatro Calles, Estrella, Cuenca, Comunerías, Amarradero, Iglesia y Orden 3.ª, Parra, Progreso, acera derecha, Niño Jesus.

COLEGIO DE LA ESCUELA.

Calles que comprende.

Progreso, acera izquierda, Chorizo, Parchel, Tejares, Santa Ana, Huerta Bonilla, San Judas, Carreventosa, Cortapillo, San Roque, Parvillá, Plazuela de la Olma, Torcido, Tenerías, Serrada, María Hermosa, Cruz, Santísimo Cristo, Enfermería, Granja, Despoblados.

La Seca 23 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Esteban Martín.—El Secretario, Vicente Romero.

Alcaldía constitucional de Villán de Tordesillas.

Terminado el repartimiento formado por el Ayuntamiento y asociados de este pueblo, con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal en el presente año económico de 1871 á

1872, en virtud del cual se ha recargado la riqueza territorial de los vecinos con 2 pesetas 86 céntimos por 100 y con una peseta 90 céntimos la de los forasteros, habiendo capitalizado con cinco cuotas la que pagan al Tesoro los industriales; y capitalizados los sueldos de los funcionarios asalariados en su totalidad; se anuncia su manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, empezando á contarse dicho plazo desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír los agravios que se presenten; pues pasado no se oír ninguno.

Villán de Tordesillas 23 de Febrero de 1872.—El Alcalde accidental, Nicolás Gonzalez.

Num. 2.661.

Alcaldía constitucional de Rueda.

Próxima la época en que debe darse principio á los trabajos preliminares para la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles para el ejercicio de 1872 á 1873 y de conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace saber á todos los terratenientes, vecinos y forasteros para que en término de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones por duplicadas de la alteracion de su riqueza.

Rueda 25 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Blas Benito.

Num. 2.662.

Alcaldía constitucional de Rueda.

El día 9 de Febrero del año 1869 faltó del pueblo de Torrecilla del Valle, Galo Gonzalez Hernandez, y no sabiendo su paradero, se encarga á todas las autoridades que en caso de ser habido le presenten á disposicion del Alcalde de Rueda que le reclama.

Señas de Galo Gonzalez.

Edad 64 años, estatura regular, color moreno, pelo cano; señas particulares: tiene en la cabeza un lunar con una costra de resulta de una quemadura.

Rueda 26 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Blas Benito.

Num. 2.658.

Ayuntamiento constitucional de Sardon de Duero.

Se halla vacante la Secretaría de esta Corporacion, dotada con el sueldo anual de seiscientas veinticinco pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en esta Alcaldía;

en término de treinta días á contar desde el que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Sardon de Duero 14 de Febrero de 1872.—El Alcalde Presidente, Andrés Perez.—Angel Palacios, Secretario interino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Academia de Medicina y Cirujía de Valladolid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion del 17 del corriente mes de Febrero se provean por oposicion cuatro plazas de socios de número; disponiendo al mismo tiempo se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia para que los Sres. Profesores que aspiren á ellas puedan presentar las Memorias correspondientes en la Secretaría de la misma dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Valladolid 26 de Febrero de 1872. Por acuerdo de la Academia, el Secretario de gobierno, Dr. Emeterio Inigo.—El Vicepresidente, Dr. Leoncio Sanchez de Ocaña.

Arriendo del Coto-redondo, titulado Villarramiro.

Quien quisiere tomar en renta el Coto-redondo, que se compone de pastos y tierra de pan llevar, titulado Despoblado de Villarramiro, término jurisdiccional de Pedraza de Campos, de la propiedad del Sr. Marqués de Aguilafuente; se servirá concurrir á esta ciudad de Palencia y casa del Administrador de los Estados de S. S., que vive calle Mayor principal, núm. 53, el día Jueves siete del mes de Marzo próximo venidero del presente año á la hora de las doce del mañana, donde se rematará en público en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion; admitiéndose hasta que se efectue el remate, cuantas proposiciones se hagan.

Palencia 21 de Febrero de 1872.—Guillermo Astudillo.

VENTA

A voluntad de su dueño, se vende un edificio y un molino harinero á vapor, con 3 pares de piedras, 2 franceses y uno español, funcionando en la actualidad, situado en Cabezas del Pozo, partido judicial de Arévalo. El que desee adquirirlo puede dirigirse á D. Ambrosio Salcedo Martin, vecino de Arévalo, Procurador del Juzgado de 1.ª instancia.

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.